

## INVITACIÓN ABIERTA A PRESENTAR PROPUESTAS No. FNT - 087- 2015

OBJETO: IMPLEMENTACIÓN DEL ORDENAMIENTO DEL MAR ALEDAÑO A LAS PLAYAS URBANAS DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS DECRETO 1766 DE **AGOSTO DE 2013 SECTOR BOCAGRADE” DE ACUERDO A LOS PLANOS,** PRESUPUESTOS, CANTIDADES, ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS APUS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.

RESPUESTA OBSERVACIONES  
24 de diciembre de 2015

SERVICIOS PORTUARIOS S.A SERPORT S.A  
zrosagarcia1603@hotmail.com  
mié 02/12/2015 01:41 p.m.

PREGUNTA. *Que de acuerdo al acta de cierre del 26 de noviembre de 2015, la sociedad SERVICIOS PORTUARIOS SA- SERPOT S.A presentó propuesta dentro del proceso de selección FNP -087-2015. Que la propuesta presentada por la sociedad SERVICIOS PORTUARIOS SA- SERPOT S.A, es la menor oferta y cumple con los requerimientos jurídicos, técnicos, financieros y económicos solicitados en la presente convocatoria. Que de acuerdo al numeral 4.2 propuesta económica y metodología (900 puntos) de los pliegos de condiciones, la entidad exige la presentación del Anexo No. 9 en físico y en cd. Que de acuerdo con la propuesta presentada por la sociedad SERVICIOS PORTUARIOS SA- SERPOT S.A, se puede verificar y observar que se anexó el Anexo No. 9 conteniente de la propuesta económica, la cual cumple con los requerimientos que hace al Entidad a través de los pliegos, no obstante y que por involuntario no se anexó un cd que contenga dicho Anexo, esto no es fundamento para el rechazo de la propuesta, puesto que no se encuentra dentro de las causales de rechazo estipulada en el numeral 4.3 de los pliegos de condiciones, así mismo, se debe entender que sería una causal de rechazo, si la sociedad SERVICIOS PORTUARIOS SA- SERPOT S.A, no hubiera aportado el Anexo No. 9 contentivo de la propuesta económica, porque esto sí tiene puntaje y la no presentación de la misma genera el rechazo mas no la presentación de un cd (que es un documento fiel copia del documento original , que fue presentado junto con la propuesta en la fecha del 26 de noviembre de 2015).*

*Ahora bien, en virtud de la normatividad vigente, específicamente en el artículo 5 de la ley 1150 de 2007, que reza: "...La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo..." PARÁGRAFO 1o. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación..." en concordancia con el pliego de condiciones de la convocatoria de la referencia, en el literal c del numeral 4.3 causales de rechazo, la entidad debe solicitar subsanar este cd dentro del término estipulado en el cronograma para ello hasta la adjudicación, atendiendo a que es un requisito habilitante que no me aporta nada nuevo y que debe ser fiel copia del original que fue aportado en su momento a la entidad. esta subsanación es posible y está amparado por la normalidad que se colige , por Colombia Compra Eficiente, (Ente regulador de la contratación del estado Colombiano), y por las sentencias del Consejo de Estado, así mismo, y a su vez la entidad una vez que se solicite el cd al suscrito esta debe realizar una comparación entre el original( Anexo No.9) y el cd aportado y si existe alguna diferencia y por ser una copia del original, debe prevalecer el original de conformidad con el ultimo inciso del numeral 2.6.10 presentación de la propuesta. De acuerdo con la Sentencia del 14 de abril de 2010, la Sección Tercera –exp. 36.054. CP. Enrique Gil Botero, que*

estipula: "... de conformidad con lo previsto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 y en el presente decreto.

"Tales requisitos o documentos podrán ser requeridos por la entidad en condiciones de igualdad para todos los proponentes hasta la adjudicación, sin que tal previsión haga nugatorio el principio contemplado en el inciso anterior. "Sin perjuicio de lo anterior, será rechazada la oferta del proponente que dentro del término previsto en el pliego o en la solicitud, no responda al requerimiento que le haga la entidad para subsanarla. "Cuando se utilice el mecanismo de subasta esta posibilidad deberá ejercerse hasta el momento previo a su realización, de conformidad con el artículo 3.2.1.1.5 del presente decreto. "En ningún caso la entidad podrá señalar taxativamente los requisitos o documentos subsanables o no subsanables en el pliego de condiciones, ni permitir que se subsane la falta de capacidad para presentar la oferta, ni que se acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso, así como tampoco que se adicione o mejore el contenido de la oferta." (Negritas fuera de texto).

"A la lógica anterior obedece el contenido del párrafo 1° del artículo 5 de la ley 1150 de 2007, el cual dispone que "la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos". Por consiguiente, se trata de defectos subsanables, porque al no afectar su falencia la asignación de puntajes, "ellos pueden ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación."

QUE EL ARTICULO 30 NO. 6 DE LA LEY 80 DE 1993, TRAE AL FACULTAD DE SUBSANAR LA PROPUESTA, SIN QUE ESTA ADICION COMPLEMENTE, MODIFIQUE O MEJORE LA PROPUESTA, ES EL CASO DEL CD, ESTE REQUISITO NO ME APORTA, ADICIONA O COMPLEMENTE EN MEJORA O MODIFICACION DE LA OFERTA PRESENTADA INICIALMENTE, AL RESPECTO: " Sobre la interpretación del artículo 30.6, la Sala de Consulta del Consejo de Estado señaló en el Concepto del 20 de mayo de 2010 -Rad. 2010-00034-: "el oferente tiene la carga de presentar su oferta en forma íntegra, esto es, respondiendo todos los puntos del pliego de condiciones y adjuntando todos los documentos de soporte o prueba de las condiciones habilitantes y de los elementos de su oferta, de manera que la entidad licitante pueda, con economía de medios, evaluarla lo más eficientemente posible, y sólo si hace falta algún requisito o un documento, la administración puede requerirlo del oferente. Este último proceder se realiza por excepción, pues la regla general debe ser el cumplimiento del numeral 6° del artículo 30 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública , por parte de cada uno de los proponentes." **SOBRE EL TEMA DE LA SUBSANACION DE ELEMENTOS DE CARÁCTER FORMA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE ESTABLECE:** <http://www.colombiacompra.gov.co/es/manuales-y-documentos-tipo>

➤ COLOMBIA COMPRA EFICIENTE

MANUALES Y DOCUMENTOS TIPO

*Pliego de condiciones tipo para contratos de obra pública*

1. VII. Oferta  
A. Presentación

*El Proponente debe presentar su Oferta en físico o en medio magnético. En caso de presentar la oferta en medio físico y en medio magnético, frente a la discrepancia entre su contenido, prima el contenido del documento físico (el documento en medio magnético se solicita para facilitar las labores de verificación y evaluación).*

*Circular Externa No. 16 de 1 de septiembre 2014*

*Sección I, D*

*Circular Externa No. 13 de 13 de junio de 2014*

*Requisitos y documentos subsanables* “Las Entidades Estatales pueden solicitar a los oferentes subsanar los errores o inconsistencias en los documentos presentados para acreditar los requisitos habilitantes. Los oferentes pueden subsanar los errores o inconsistencias hasta el momento de la adjudicación, excepto en: (i) los procesos de selección con subasta en los cuales los oferentes deben haber acreditado los requisitos habilitantes antes de iniciar la subasta; y (ii) el concurso de méritos con precalificación donde es posible subsanar los errores o inconsistencias de los requisitos habilitantes hasta la fecha de conformación de la lista de precalificados.

- A. *En consecuencia, las Entidades Estatales pueden solicitar a los oferentes subsanar los requisitos de la oferta que no afectan la asignación de puntaje, y los oferentes pueden subsanar tales requisitos hasta el momento de la adjudicación, salvo en los procesos de selección con subasta en los cuales los oferentes deben subsanar tales requisitos antes de iniciar la subasta.*
  - B. *Subsanabilidad de requisitos e informe de evaluación Si en un Proceso de Contratación hay oferentes que no acreditaron con la presentación de la oferta requisitos que no afectan la asignación de puntaje, la Entidad Estatal en el informe de evaluación debe indicarlo y advertir que la oferta correspondiente no será evaluada hasta que el oferente acredite tales requisitos. El oferente puede subsanar tales requisitos en cualquier momento antes de la adjudicación o de la subasta.*
- *Los Artículos 228 Superior, que establece que en las actuaciones judiciales, prevalecerá el derecho sustancial sobre lo formal: Art.5 de la Ley 1150/2007, Parágrafo 1, en concordancia con el Art. 25, numeral 15, inciso 2 de la Ley 80/93, circular 13/14 del máximo órgano en materia de contratación: Colombia Compra Eficiente que reza: “Si en un proceso de contratación hay oferentes que no acreditaron con la presentación de la oferta...” y dado que el oferente SERPORT presentó el Anexo No.9 (OFERTA ECONOMICA), está cumpliendo con lo requerido por la Entidad.*

#### SENTENCIAS

*CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C. Veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación: 13001-23-31-000-1999-00113-01, Referencia: Acción de controversias contractuales*

*Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO*

#### *3.1. La evaluación de las ofertas en la Ley 80 de 1993*

*“Con el advenimiento de la Constitución de 1991 se irradió a lo largo y ancho del sistema jurídico, incluido el administrativo, un nuevo valor para las actuaciones judiciales y administrativas. En particular, el art. 228 estableció que en las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial sobre el procedimental[2], (...)”*

*Concretamente, en 1993, con la expedición de la Ley 80, en materia contractual, se incorporó esta filosofía a la normativa de los negocios jurídicos del Estado. De manera declarada, en franca oposición a la cultura jurídica formalista que antes aplicaba la administración pública a los procesos de selección de contratistas, que sacrificaron las ofertas so pretexto de hacer prevalecer una legalidad insulsa -no la legalidad sustancial y protectora de los derechos y las garantías-, la nueva normativa incorporó un valor diferente, incluso bajo la forma de principio del derecho contractual, que debía invertir o reversar la lógica que regía los procesos de contratación. En virtud de ese nuevo pensamiento rector de los procedimientos administrativos, en adelante las ofertas no podrían desestimarse por irregularidades, insuficiencias o incumplimientos frívolos y triviales, en relación con las exigencias que hiciera el ordenamiento jurídico y sobre todo el pliego de condiciones para cada proceso de contratación. Finalmente, tres normas, que se deben armonizar, expresaron la moderna filosofía:*

i) El numeral 15 del artículo 25, centro de gravedad de la nueva lógica de los procesos de selección, que contiene el principio de la economía, dispuso que:

*"15. Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales, ni cualquier otra clase de formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma perentoria y expresa lo exijan leyes especiales.*

*"La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de propuestas, no servirá de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos."*

*Al amparo de esta disposición, la principal de las normas que se refieren al tema, las entidades públicas ya no podían rechazar ofertas por aspectos puramente formales, en palabras de la Ley: por requisitos "no necesarios para la comparación de propuestas". La nueva filosofía del derecho constitucional, recibida ahora como filosofía del derecho contractual, dispuso con total claridad que las ofertas incompletas -por falta de requisitos o documentos- no se rechazarán automáticamente por cualquier tipo de deficiencia; es necesario que la entidad estatal pondere la decisión alrededor de un concepto jurídico indeterminado, que la conducirá a la decisión correcta: le corresponde valorar si lo que falta es "necesario para la comparación de propuestas", si concluye que es indispensable debe rechazarla, pero si no lo es debe concederle al proponente la oportunidad de subsanarla, para luego admitirla y evaluarla.*

*De conformidad con esta norma, para evitar el rechazo in limine de las ofertas, las entidades estatales tienen la carga de buscar claridad a los aspectos dudosos que surjan durante la evaluación de las ofertas. Por tanto, si no comprende algo, si existe contradicción, si un requisito fue omitido, etc., la entidad solicitará "a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables", comportamiento que realiza el principio de economía vertido en el art. 25.15, de manera que la entidad no puede rechazar de plano la propuesta sin solicitar previamente que se aclare.*

*De esta manera, cabe advertirle a la administración que la posibilidad de aclarar y corregir la oferta no es un derecho que tiene la entidad, sino un derecho que tiene el contratista; así que para aquellas se trata de un deber, de una obligación, para que los oferentes logren participar con efectividad en los procesos de selección, para bien del interés general. Por tanto, si las entidades no conceden a los proponentes la oportunidad de corregir la oferta incompleta o que no se comprende -sólo en aquellos aspectos susceptibles de corregirse- violan el derecho del oferente a hacerlo, e incumplirán la obligación que les asigna la ley.*

*En conclusión, que las ofertas se pueden corregir y aclarar lo confirma el art. 30.7 de la Ley 80. Si no se pudiera, ¿para qué "solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables", si lo que respondieran no se pudiera tener en cuenta?*

*En conclusión, todos los documentos y todo lo que hace parte de la forma de la propuesta se puede solicitar por la Entidad a los proponentes hasta la adjudicación, menos lo que otorga puntaje de conformidad con la convocaría. En este sentido y de manera atenta, se solicita de manera respetuosa que como proponente y participante y atendiendo al derecho al debido proceso y al derecho de igualdad que se me dé la oportunidad de aportar el cd atendiendo a las consideraciones expuestas en este escrito.*

RESPUESTA. El Evaluador Técnico señala que al no ser habilitado el proponente en las condiciones financieras, no se procedió a la revisión y calificación de la propuesta económica.

DINACOL

Ivan Rodriguez

irodriguez@dinacolsa.com

mié 02/12/2015 10:32 a.m.

vier 11/12/2015

vier 18/12/2015

PREGUNTA. *Por medio de la presente dejamos constancia, que de acuerdo al acta de apertura de sobres de proponentes del 26 de noviembre de 2015, publicada en su página web, el proponente Servicios Portuarios S.A. SERPORT S.A., no presentó el CD - medio magnético en Excel de la propuesta económica- (ver nota 1), como lo exigían las condiciones particulares de participación en el numeral 4.2. Página 52, por lo que de conformidad con lo ahí estipulado, deberá ser rechazada su oferta que además no podrá ser objeto ni de corrección ni de evaluación.*

*El numeral 4.2. de las condiciones particulares de participación señalan expresamente lo siguiente:*

**"4.2. PROPUESTA ECONÓMICA Y METODOLOGIA DE EVALUACIÓN (900 PUNTOS)**

*La propuesta económica deberá presentarse mediante el diligenciamiento del (Anexo 9). PRESUPUESTO POR PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE en medio físico y en magnético en Excel. Si la propuesta no contiene el (Anexo 9) debidamente diligenciado o el valor indicado en el mismo supera el valor del presupuesto de la presente invitación, la propuesta será rechazada y no será objeto de la corrección y evaluación. El oferente debe tener en cuenta para formular su propuesta económica que es a PRECIOS*

RESPUESTA. El Evaluador Técnico señala que al no ser habilitado el proponente en las condiciones financieras, no se procedió a la revisión y calificación de la propuesta económica.

PREGUNTA.

Por medio de la presente, solicitamos a ustedes mantener la evaluación inicial de las propuestas realizada por la entidad, cuando publicaron el documento denominado "Informe Parcial de Verificación de Requisitos Habilitantes" publicado en la página web el día 02 de diciembre de 2015, en el que pedían corregir o subsanar una documentación aportada por los oferentes y en el que se expresó que el proponente SERPORT no cumple con la experiencia requerida dentro del proceso.

No obstante desconocemos si el proponente SERVICIOS PORTUARIOS SERPORT S.A., aportó documentación para subsanar lo solicitado por FONTUR; Con fundamento en lo consignado en el "Informe Parcial de Verificación de Requisitos Habilitantes", se presenta este escrito, solicitando que se inhabilite al proponente SERPORT S.A., debido a que tal como lo anota la entidad en su solicitud de subsanación, los objetos de los contratos aportados para acreditar la experiencia no corresponde a contratos de obras de infraestructura.

Al respecto, se tiene que las condiciones particulares del proceso de invitación abierta No. FNT-087-2015 solicita en su numeral 3.4.2. para la Experiencia General del Proponente: lo siguiente

**"3.4.3. EXPERIENCIA GENERAL DEL PROPONENTE**

*Los oferentes deben acreditar la experiencia con máximo tres (3) **contratos de OBRAS DE INFRAESTRUCTURA** ejecutados y terminados de manera previa al cierre del presente proceso y que la sumatoria de los valores ejecutados en los contratos aportados, expresados en SMMLV a la fecha de terminación de la*

*ejecución, deberá ser igual o superior al presupuesto oficial en SMMLV.*

*Que cumplan con las siguientes condiciones:*

1. **UNO DE LOS CONTRATOS APORTADOS DEBERÁ EVIDENCIAR ACTIVIDADES DE INSTALACIÓN DE BOYAS.** (RESALTADO PROPIO)

Al analizar los contratos aportados por el proponente SERPORT S.A para acreditar la experiencia, más concretamente al analizar la orden de compra celebrada con ECOPETROL que tiene por objeto "Compra de tres boyas de amarre (más accesorios) para ser instaladas en el PLEM (Pipe Line end Manifold) de Tumaco, Colombia de Ecopetrol S.A."; se tiene que el alcance de este contrato se limita al suministro de un bien que es la entrega de las boyas, pero que en ninguno de sus apartes se contemplan la actividad material e intervención a través de la instalación de las mismas, con toda la responsabilidad que conlleva dicha actividad.

Lo anterior lo afirmamos, no sólo porque dentro de la orden de compra se determina que se trata de un suministro; sino porque al consultar la página web de ECOPETROL y al revisar los documento precontractuales que dieron origen a dicha contratación, encontramos que ECOPETROL limitó claramente su contratación al suministro de boyas, sin que se incluyera dentro del objeto de la contratación la realización del trabajo material de instalación. (Ver el link [http://www.ecopetrol.com.co/documentos/64417\\_RESPUESTA\\_A\\_OBSERVACIONES\\_1.pdf](http://www.ecopetrol.com.co/documentos/64417_RESPUESTA_A_OBSERVACIONES_1.pdf) y [http://www.ecopetrol.com.co/documentos/63502\\_Anejos.pdf](http://www.ecopetrol.com.co/documentos/63502_Anejos.pdf))

Se trata del PROCESO DE SELECCIÓN CONCURSO ABIERTO No. 50010290 de ECOPETROL, cuyas especificaciones técnica consignadas en el Anexo 1(adjuntas), establece puntualmente como alcance de los trabajos:

Se trata del PROCESO DE SELECCIÓN CONCURSO ABIERTO No. 50010290 de ECOPETROL, cuyas especificaciones técnica consignadas en el Anexo 1(adjuntas), establece puntualmente como alcance de los trabajos:

#### **"4. ALCANCE DE LOS TRABAJOS**

*El CONTRATISTA deberá realizar la fabricación de las boyas en sus instalaciones de acuerdo a la información suministrada, adicionalmente, el CONTRATISTA deberá suministrar los accesorios listados necesarios para el fondeo y fijación de las boyas fabricadas."*

Tan claro quedo que el contrato no implicaba la realización de una obra o la intervención a través de la instalación de las boyas en el lecho marino, que ECOPETROL en escrito de respuestas a las observaciones, aclaró estos puntos, haciendo la diferenciación así:

## “2. OBSERVACIÓN

*En el enunciado del proceso, en el objeto del servicio se habla de la “fijación en la posición en zona establecida en el área de fondeo Anexa al amarradero multiboyas”, y luego más adelante en el punto 4.1.4 de las especificaciones técnicas se lee que el ancla se fondeara en el lecho marino, lo cual me ha creado confusión y por lo tanto hago la siguiente pregunta. ¿Dentro del alcance de este*

**contrato esta la entrega de los elementos debidamente instalados en el lecho marino?.**

### RESPUESTA:

*En el numeral 4.1.6 que trata de la entrega de las Boyas se indica: “...El CONTRATISTA, después de terminado los trabajos en su taller debe entregar las boyas en las instalaciones de ECOPETROL S.A en el muelle de embarque de la planta de Tumaco Nariño y es responsabilidad del CONTRATISTA el transporte, descargue y las pólizas que se deriven del transporte hasta el lugar de recibo. **En sitio se debe entregar a satisfacción con el esquema de pintura adecuado en correcto estado y es responsabilidad del CONTRATISTA la logística de desembarque....”** (Se adjunta archivo de respuesta a las observaciones del proceso de selección Concurso Abierto No. 50010290 de ECOPETROL) (Resaltado propio)*

## 3. OBSERVACION

*En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, y con el fin de efectuar la maniobra de instalación de las boyas el cual es una actividad marítima controlada por la dirección marítima DIMAR, ¿es un requisito mínimo que las empresas oferentes sean certificadas por DIMAR con LICENCIA DE EXPLOTACION COMERCIAL, acorde a los servicios a prestar?*

### RESPUESTA:

*No aplica*

Ahora, al no contemplar el contrato ejecutado con ECOPETROL la instalación de las boyas, sino sólo el suministro; no puede ser considerado por FONTUR como un contrato de obra, puesto que no hay intervención alguna o realización de un trabajo material sobre un bien inmueble.

El contrato de obra ha sido definido claramente por el artículo 32 de la ley 80 de 1993 como aquél que se celebra para *"la construcción, mantenimiento, instalación y en general para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles"*; y presupone como requisito esencial, la intervención de un bien inmueble, a través de la realización de cualquier trabajo material. En el presente caso, el contrato de suministro de boyas, no cumple este requisito esencial para ser calificado como un contrato de obra, puesto que no contempló la instalación que conlleva la intervención sobre el bien inmueble. Este aspecto diferenciador del contrato de obra ha sido ampliamente desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia, por lo que FONTUR contara no solo con un respaldo legal, sino doctrinal y jurisprudencial para descalificar la experiencia aportada por el proponente SERPORT SA

Un aspecto muy importante a tener en cuenta, es que los trabajos y el grado de responsabilidad que implica un contrato de suministro de boyas, no es la misma que la responsabilidad de un contrato de obra que comprende el suministro e instalación de las boyas; y el hecho de que se tenga experiencia en el suministro de boyas, no necesariamente implica que se tenga experiencia en su instalación; ya que la instalación conlleva una serie de actividades especializadas, donde intervienen la operación de barcasas, realización de una batimetría, la intervención de buzos, etc...

Para una mayor ilustración, hay que tener en cuenta que una boya es un elemento más dentro de una obra de infraestructura; es como si FONTUR contratara la construcción de una BODEGA, que es la obra de infraestructura, y un componente para esa construcción es la Estructura Metálica de esa Bodega; pero la contratación de la fabricación de esa estructura metálica en forma independiente no puede ser considerada como un contrato obra, sino de suministro; pero la instalación de esa estructura metálica dentro de la construcción de la bodega, si puede constituir una obra de infraestructura.

Asimismo, reiteramos la constancia que previamente habíamos presentado, en cuanto a que, de acuerdo al acta de apertura de sobres de proponentes del 26 de noviembre de 2015, publicada en su página web, el proponente Servicios Portuarios S.A. SERPORT S.A., no presentó el CD - medio magnético en Excel de la propuesta económica- (ver nota 1), como lo exigían las condiciones particulares de participación en el numeral 4.2. Página 52, por lo que de conformidad con lo ahí estipulado, deberá ser rechazada su oferta que además no podrá ser objeto ni de corrección ni de evaluación.

El numeral 4.2. de las condiciones particulares de participación señalan expresamente lo siguiente:

#### “4.2. PROPUESTA ECONÓMICA Y METODOLOGIA DE EVALUACIÓN (900 PUNTOS)

**La propuesta económica deberá presentarse mediante el diligenciamiento del (Anexo 9). PRESUPUESTO POR PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE en medio físico y en magnético en Excel. Si la propuesta no contiene el (Anexo 9) debidamente diligenciado o el valor indicado en el mismo supera el valor del presupuesto de la presente invitación, la propuesta será rechazada y no será objeto de la corrección y evaluación.** El oferente debe tener en cuenta para formular su propuesta económica que es a PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE, **la cual deberá presentar en medio físico y magnético en Excel, (Anexo 9),** teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos (...)”

Así también es determinado en las causales de rechazo de las ofertas, en el acápite correspondiente dentro del documento de condiciones de participación.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dando estricta aplicabilidad a las reglas de participación fijadas por la entidad, respetuosamente solicitamos rechazar la oferta del proponente Servicios Portuarios S.A. SERPORT S.A., y como consecuencia no someterla a evaluación, o en cualquier caso descalificarlo.

Además de lo anterior, es principio de contratación con recursos del Estado, que los aspectos que son ponderables o calificables, como es el caso de la oferta económica, no pueden ser subsanados por los proponentes con posterioridad a la presentación de su oferta, pues no es posible corregir errores sobre aspectos que otorgan puntajes y son factor de comparación de ofertas, pues ello daría lugar a mejorar las mismas, y por lo tanto violaría el principio de igualdad de los oferentes.

En todo caso por el principio de igualdad, se debe definir este caso como en otras ocasiones lo ha hecho la entidad, a quien le ha tocado resolver esta misma situación en ocasiones anteriores, rechazando a los oferentes que cometieron el mismo error que aquí se ha señalado. Por eso los invitamos a revisar esta afirmación en el link <http://fontur.com.co/contratacion/invitaciones-publicas/2/359/2015/0>.

RESPUESTA. De acuerdo con la observaciones presentadas por el proponente DINACOL S.A.- DISEÑO INGENIERIA Y CONTROL S.A., respecto a la propuesta presentada por SERVICIOS PORTUARIOS S.A. SERPORT S.A., dentro del proceso FNT-087-2015, correspondiente a la IMPLEMENTACIÓN DEL ORDENAMIENTO DEL MAR ALEDAÑO A LAS PLAYAS URBANAS DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS DECRETO 1766 DE AGOSTO DE 2013 SECTOR BOCAGRANDE, manifestamos los siguiente:

- El comité evaluador mantiene en el informe de verificación de requisitos habilitantes y evaluación final, el concepto de no cumple establecido en el primer informe de verificación de requisitos habilitantes y preliminar de evaluación, respecto a la propuesta presentada por SERVICIOS PORTUARIOS S.A. SERPORT S.A., debido a que este proponente no pudo subsanar los requerimientos realizados por la Entidad referente a los contratos No 1 “Compra de tres boyas de amarre (más accesorios) para ser instaladas en el PLEM (Pipe Line end Manifold) de Tumaco, Colombia, de Ecopetrol S.A.” y No 3 “Suministro e

instalación para sistemas de amarre para buques en las instalaciones de la Sociedad Portuaria Río Córdoba”.

- En cuanto a la observación referente al contrato cuyo objeto fue la “Compra de tres boyas de amarre (más accesorios) para ser instaladas en el PLEM (Pipe Line end Manifold) de Tumaco, Colombia, de Ecopetrol S.A.”, la Entidad conceptuó en el informe que *“La orden de compra presentada corresponde al suministro de 3 boyas, no se evidencia la ejecución de obras de infraestructura tal como se exige en el numeral 3.4.3. Así mismo, no presentan copia del contrato, ni acta de liquidación o acta de terminación o acta de recibo final, conforme a lo requerido en la Nota 1 del numeral mencionado. NO CUMPLE”*.
- El proponente SERVICIOS PORTUARIOS S.A. SERPORT S.A., no fue habilitado técnicamente debido a que no cumple con la experiencia general solicitada, ya que la sumatoria de los valores ejecutados por el proponente, es inferior al 100% del presupuesto oficial.

#### PREGUNTA.

**En el informe publicado, se señala que DINACOL no cumple con los requisitos financieros habilitantes, ya que “no subsana notas comparativas años 2014-2013 a los estados financieros comparativos años anteriormente mencionados”**

**Es importante señalar varios puntos a saber sobre esta apreciación:**

**En las condiciones de participación del presente proceso se establecieron los siguientes requisitos habilitantes financieros, entre otros:**

#### ***“3.2.2. ESTADOS FINANCIEROS COMPARATIVOS***

##### ***Nacionales***

***Balance General y Estado de Resultados comparativo año 2013 - 2014 con corte a 31 de diciembre de cada año, firmados por el Representante Legal, Contador y el Revisor Fiscal cuando legal o estatutariamente se haya establecido la figura de revisoría fiscal.***

***Notas comparativas años 2013 2014 a los Estados Financieros de los años anteriormente mencionados.***

***Dictamen del revisor fiscal comparativo años 2013 2014 de los estados financieros a los años anteriormente mencionados”.***

**Dentro del término otorgado por la entidad, se remitieron las notas de los estados financieros 2013 y 2014, de conformidad con las normas técnicas contables. Veamos:**

**El artículo 114 del decreto 2649 de 1993, contempla que los estados financieros deben estar acompañados de sus respectivas notas.**

**El objetivo de las notas a los estados financieros, es brindar los elementos necesarios para que aquellos usuarios que los lean, puedan comprenderlos claramente, y puedan obtener la mayor utilidad de ellos.**

**De poco sirve tener a la vista un estado financiero sin tener los documentos o la información mínima necesaria para lograr entender cómo se realizaron esos estados financieros, cuáles fueron las políticas contables que se utilizaron, etc.**

En efecto, dice el artículo 114 del decreto 2649:

*"Notas a los estados financieros. Las notas, como presentación de las prácticas contables y revelación de la empresa, son parte integral de todos y cada uno de los estados financieros. Las mismas deben prepararse por los administradores, con sujeción a las siguientes reglas:*

*1. Cada nota debe aparecer identificada mediante números o letras y debidamente titulada, con el fin de facilitar su lectura y su cruce con los estados financieros respectivos.*

*2. Cuando sea práctico y significativo, las notas se deben referenciar adecuadamente en el cuerpo de los estados financieros.*

*3. Las notas iniciales deben identificar el ente económico, resumir sus políticas y prácticas contables y los asuntos de importancia relativa.*

*4. Las notas deben ser presentadas en una secuencia lógica, guardando en cuanto sea posible el mismo orden de los rubros de los estados financieros".*

Las notas no son un sustituto del adecuado tratamiento contable en los estados financieros.

En nuestra propuesta fueron anexadas las notas a los estados financieros de los periodos 2013 – 2014 en las cuales la revelación de información expresa el significado de las cifras presentadas en los estados financieros, proporcionando información, en términos generales, respecto del entorno en que se desenvuelve una entidad.

DINACOL interpretó que la solicitud de "Notas comparativas años 2013 2014 a los Estados Financieros" no era más que remitir como la práctica contable lo establece, las notas a los estados financieros de los años 2013 y 2014, para que la entidad pudiera tener los dos a la vista, pues no es de uso contable unas notas independientes comparativas de varios años.

Además esa fue la interpretación que se dio, pues en un proceso anterior, adjudicado a DIANCOL S.A, para construir el muelle El Cove en San Andrés No FPT 062 de 2015, nos aceptaron como documentación financiera la aportada de

manera idéntica en este proceso, motivo por el cual no entendemos como la misma entidad, en un proceso que se terminó apenas en octubre de este mismo año, y en el que resultó adjudicataria DINACOL S.A., admiten una información financiera de la empresa, y ahora en un proceso incluso más económico no la aceptan.

En todo caso, como se trata de un requisito subsanable, enviamos las notas comparativas en la forma en que ahora entendemos lo interpreta la entidad, para que sean tenidas en cuenta en la evaluación final.

Solicitamos a FONTUR dar aplicación al principio de ECONOMÍA, de hacer prevalecer el fondo sobre la forma, de eficiencia y celeridad, que deben aplicar como entidad que maneja recursos públicos, y nos habiliten financieramente, pues no tiene ningún sentido declarar desierto un proceso cuando de manera evidente DINACOL cumple con todos los requisitos que exige la entidad, en especial tiene las condiciones financieras de sobra para ejecutar el proyecto, además de cumplir con los requisitos jurídicos y técnicos.

Teniendo en cuenta lo anterior nos permitimos solicitarles se nos **HABILITE FINANCIERAMENTE** en aplicación de los principios de contratación mencionados, además del de selección objetiva, toda vez que las notas comparativas a los estados financieros en nada influyen para el cálculo de la capacidad financiera, mucho menos si la entidad contaba con la información de las notas 2013 y 2014 que se enviaron en su momento.

RESPUESTA. Atendiendo los términos de la evaluación financiera generada, así como la observación del proponente DINACOL, se da respuesta de la siguiente manera:

Los términos de referencia numeral 3.2. Constituyen el marco mediante el cual se verifican los documentos financieros habilitantes a las propuestas recibidas.

Así mismo el numeral 3.2.2. establece "Nacionales: Balance General y Estado de Resultados comparativo año 2013 - 2014 con corte a 31 de diciembre de cada año, firmados por el Representante Legal, Contador y el Revisor Fiscal cuando legal o estatutariamente se haya establecido la figura de revisoría fiscal.

Notas comparativas años 2013 - 2014 a los Estados Financieros de los años anteriormente mencionados.

Dictamen del revisor fiscal comparativo años 2013 - 2014 de los estados financieros a los años anteriormente mencionados."

Lo anterior establece como requisito la presentación de Notas comparativas años 2013-2014 a los Estados Financieros comparativos años anteriormente expresados, situación no subsanada por el proponente DINACOL quien presentó las notas a los Estados Financieros comparativos años 2013-2014 de forma individual por año dentro de los tiempos establecidos en el cronograma de la invitación.

Cabe resaltar que las notas hacen parte integral de los estados financieros, en estricto sentido las notas deben tener las mismas características de presentación de dichos estados financieros, que para el caso se requirieron comparativos. Adicionalmente, la interpretación del proponente pudo

haber sido manifestada dentro de los términos de subsanables, lo cual no ocurrió y la evaluación se sustenta en los términos de la invitación.

En relación con la aceptación de documentos financieros habilitantes en el proceso FNT-062-2015, se informa que los términos establecidos en el numeral 3.2. requerían la información de las notas sin precisar que fueran comparativas, razón por la cual la información allegada de manera independiente procedía.

Así mismo el PA FONTUR establece la documentación financiera requerida para participar dentro del proceso de selección, en ningún caso se pretende ir en contra de la Normatividad Colombiana y mucho menos afectar el correcto desempeño de sus procesos de selección.

Conclusión. Por lo anterior el equipo evaluador financiero no acoge la petición basándose en lo anteriormente expresado.

COMITÉ EVALUADOR